Esquel, de Junio de 2010.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto por los Dres. J. C. G. y A. F. V., ambos por su propio derecho (fs. 122/123), y contra la regulación de honorarios dispuesta en el punto II) de la resolución Nº 216/2010 de fecha 12 de marzo de 2010 (fs.121 y vta.) y que fuera concedido a fs. 124; y---------

---

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que la resolución recurrida dispone establecer el valor de los bienes que integran el acervo hereditario en la suma de $ 571.267; regular los honorarios profesionales de los Dres. A. D. F. V. y J. C. G., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $ 18.565, los que estarán a cargo de los herederos L. F. M. y M. E. M., en un 50 % cada uno, y en la suma de $ 9.282,50 a cargo de la cónyuge supérstite A. E. S., ambas con más el IVA que correspondiere.----------

----------2. Ambos profesionales argumentan sus agravios entendiendo que los emolumentos regulados son extremadamente bajos, solicitan se eleven los mismos, aduciendo: *"... Para el caso de los herederos declarados ha regulado el 6,50 % para las dos etapas cumplidas." Y que "... Para el caso de la cónyuge el 3,25 % para las dos etapas"*. Realizan cálculos que conjugan con la normativa, analizan los porcentajes que hipotéticamente entienden se debieron aplicar en este tipo de proceso (sucesorio) y arriban a la conclusión que el monto que debió establecerse a los herederos declarados es de $ 28.791 y respecto a la cónyuge supérstite, debió fijarse la suma de $ 14.396.----------

-------3. Así ello, sabido es que el art. 43 de la norma arancelaria (Ley XIII Nº 4, antes Dto. Ley 2200), divide al proceso sucesorio –a los efectos de la regulación de honorarios profesionales– en tres etapas: La primera de ellas comprende al escrito inicial; la segunda corresponde a los trámites posteriores y hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento; y la tercera y última abarca las diligencias realizadas hasta la culminación del proceso; por lo que, conforme las constancias de autos, prescripciones del art. 42 de la Ley de aranceles y lo confirmado por los profesionales apelantes, éstos han actuado hasta la culminación de la

segunda etapa.----------
--------En función de ello, teniendo como base del monto del proceso que fuera establecido en el punto I) del resolutorio en crisis, el cual asciende a la suma de $571.267.-, se constata que el mismo se ha determinado en función del art. 22 de la citada ley.----------
--------Es así que en este tipo de procesos, el art. 23 establece un principio general, fijando la escala del art. 6 primera parte con reducción del 25 % sobre el valor del patrimonio que se transmitiera, asimismo la ley prevé con relación a los bienes gananciales una doble reducción: sobre esos bienes la escala del art. 6 se reduce en un 25 % y el honorario es la mitad de la suma resultante. Es así que los herederos reciben la mitad de los gananciales y participan del 50% del valor total de esos bienes y el cónyuge del 25 % (la mitad de los herederos en conjunto).----------
--------Por lo expuesto, y aplicando idéntico análisis al que realizamos en los autos caratulados: *"M., V. s/ Sucesión ab-intestato"* (Expte. Nº 29/2010 CANO, SIC 109/2010), en cuanto hemos dicho que: *"... bajo las claras directrices del art. 23 de la referida manda legal que remite al porcentaje del art. 6 primera parte, no dejando de tener en cuenta esta Alzada las pautas establecidas en el art. 5 y concs. de la norma específica referidas a la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, el respeto por la economía procesal y la trascendencia moral y económica que tuviere el proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes, revisados los mismos ..."* , consideramos que los emolumentos regulados por el "*a quo"* resultan ajustados a derecho y deben ser confirmados.----------
-------En su hipótesis los apelantes toman a modo de ejemplo el término medio de los porcentuales que establece la ley arancelaria (punto 6- a- de fs. 122 y vta.), lo cual no condiciona ni obliga al "*a quo"* a mantener la misma postura, el magistrado es libre de apartarse del razonamiento aplicado por los apelantes cuando el cálculo indicado supera los mínimos legales de los cuales no puede apartarse el magistrado, es así que el "*a quo"* ha seguido el procedimiento previsto en el art. 43, que remite al art. 23, en función del art. 22 y valorando las pautas de los arts. 5 y 6 de la Ley XIII Nº 4.----------
-------Sin perjuicio de ello, hallamos que los honorarios fijados son justos, por cuanto el Juez de primera instancia ha tenido en cuenta un conjunto de

pautas las cuales están expresamente previstas en los regímenes respectivos y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, por lo que realizados los cálculos pertinentes resulta ajustado a derecho y deben ser confirmados.----------

-------No corresponde imposición de costas por cuanto la fundamentación de los recursos de apelación de honorarios resulta potestativa y en esta materia específica de honorarios, los memoriales y sus contestaciones no las devengan (doctrina art. 48 de la Ley XIII Nº 4).----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------R E S U E L V E----------

-------1º) **CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia Nº 216/2010 de fecha 12 de marzo de 2010.----------

-------2º)**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICH CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria